

LA AMBIGUA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA EUTANASIA
COMO DERECHO INDIVIDUAL DE CARÁCTER
PRESTACIONAL. APUNTE CRÍTICO SOBRE LA LO 3/2021, DE 24
DE MARZO

*THE AMBIGUOUS INSTITUTIONALIZATION OF EUTHANASIA AS AN
INDIVIDUAL RIGHT. CRITICAL NOTE ON LO 3/2021, OF MARCH 24*

Rev. Boliv. de Derecho N° 32, julio 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 46-69



Rosa M^a.
MOLINER
NAVARRO

ARTÍCULO RECIBIDO: 21 de mayo de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 31 de mayo de 2021

RESUMEN: Se abordan aquí tres aspectos relativos a la Ley española de eutanasia, promulgada el 24 de marzo de 2021, que resultan especialmente problemáticos: la falsa configuración de la eutanasia como un 'derecho subjetivo', el falso protagonismo de la autonomía del sujeto y la calificación de la eutanasia como 'muerte natural'. Se sostiene la tesis de que la ley solo ha despenalizado el delito eutanásico cuando se realiza de acuerdo con los requisitos legales; de que no existe un derecho a la muerte y por tanto no es la voluntad del solicitante la que determina la prestación eutanásica y las repercusiones que se producirán en diversos ámbitos por la calificación de muerte natural.

PALABRAS CLAVE: Ley de eutanasia; suicidio asistido; derecho a morir; autonomía del paciente.

ABSTRACT: *Three aspects related to the Spanish Euthanasia Law, promulgated on March 24, 2021, which are particularly problematic are addressed here: the false configuration of euthanasia as a 'subjective right', the false role of the subject's autonomy and the qualification of euthanasia as 'natural death'. The thesis is upheld that the Law has only decriminalized euthanasia crime when it is carried out in accordance with legal requirements; that there is no 'right to death' and therefore it is not the will of the applicant that determines the euthanasia benefit, and the repercussions that will occur in several areas due to its classification as a 'natural death'.*

KEY WORDS: Spanish Euthanasia Law; assisted suicide; right to die; patient autonomy.

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN. II. EL ESTABLECIMIENTO DE UN DERECHO A SOLICITAR LA EUTANASIA. III. EL FALSO PROTAGONISMO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA. IV. LA FICCIÓN LEGAL DE CONSIDERAR COMO MUERTE NATURAL LA MUERTE EUTANÁSICA. V. BREVÍSIMAS CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Pocos hubieran augurado que la tramitación y posterior aprobación en las Cortes de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2021), que entrará en vigor el 25 de junio de 2021, se haya realizado por un trámite de urgencia, en medio de una situación sanitaria excepcional que ha provocado la muerte por coronavirus de más de 100.000 personas (la mayoría de ellos con más de 70 años) y en el contexto jurídico de un dilatado 'estado de alarma' que limita libertades y difumina cualquier debate que no se relacione, directa o indirectamente, con la vacunación o con el auxilio a los muchos sectores económicos que están al borde de la ruina. Pero el hecho es que la eutanasia, una de las cuestiones que mayor controversia social y jurídica ha venido suscitando en España en las últimas décadas, no solo ha sido despenalizada sino convertida, supuestamente, en un derecho individual, sin apenas debate parlamentario, sin apenas debate público y con una regulación no exenta de problemas interpretativos de grueso calado.

La actitud de quienes han defendido y votado la ley (presentada como Proposición de ley orgánica por el Grupo parlamentario socialista) y que se ha manifestado en sus intervenciones parlamentarias, no ha sido la de reconocer en ella un complejo dilema moral y jurídico, donde se encuentran implicadas la filosofía, la antropología, la religión, la medicina, la propia sensibilidad social y derechos fundamentales tan troncales como la vida, la integridad física o la protección de la salud. Al contrario, desde el inicio se ha dado por zanjado el debate público invocando un presunto consenso social favorable (¿dónde está ese consenso?), como si ya todo estuviese clarificado y aceptado, tan solo a falta de una

• Rosa M^a. Moliner Navarro

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universitat de València. Ha desarrollado su investigación y publicaciones más relevantes en el ámbito del Derecho de familia. Ha sido creadora y directora del Diploma de Derechos de la Infancia de la Universitat de València, en colaboración con UNICEF. También ha sido Secretaria General y Vicerrectora de Cooperación Internacional de esta Universidad. Es miembro, desde su fundación, de la Comisión de Codificación de Derecho Civil valenciano. Ha sido profesora visitante de la Université Libre de Bruxelles (Bélgica) y ha impartido diversos cursos en materia de Derecho de familia en la Universidad Panamericana (México) y en otras universidades latinoamericanas de Perú, Argentina y Bolivia. Correo electrónico: rosa.m.moliner@uv.es.

sanción jurídica que no podía dilatarse más sin vulnerar las legítimas expectativas de quienes (supuestamente muchísimos) pretendían poner fin a su vida, pero no podían hacerlo debido a la 'vejatoria' calificación de delito que el art. 143.4 del código penal imponía a su decisión de no seguir viviendo.

Cuando no existe siquiera un acuerdo conceptual mínimo sobre lo que deba entenderse por vida digna, dignidad de la persona o situación vital incompatible con la dignidad; cuando no se acaba de disociar la eutanasia del homicidio por compasión o del suicidio asistido; cuando entran en escena conceptos difusos como el de 'sufrimiento psíquico intolerable' y cuando la autonomía de la persona en determinadas circunstancias resulta difícil, si no imposible, de objetivar, aparece como desconcertante y paradójico que se vaya a poner en marcha una ley de eutanasia sin que ésta dedique un solo párrafo del sucinto preámbulo, al menos a intentar justificar desde un punto de vista social, moral y constitucional, el gravísimo hecho que se está amparando: provocar en centros sanitarios y por profesionales sanitarios la muerte de aquellas personas que lo soliciten.

Estamos ante una ley que se refiere asépticamente a 'recibir la ayuda necesaria para morir' (art. 1) como si se estableciera la ayuda necesaria para suministrar un medicamento; que convierte la muerte en una 'prestación sanitaria' y que no parece considerar esencial la necesidad de justificación de un problemático 'derecho a morir'. Al contrario, dedica la práctica totalidad de su articulado al establecimiento de complejos protocolos y composición de comités que supuestamente garantizarán que la prestación de 'ayudar a morir' se realizará 'con todas las garantías'.

¿Es aceptable social y jurídicamente que se legisle en este ámbito sólo para aquellos que desean provocar su muerte pero que no quieren hacerlo por sí mismos, sino que exigen que sean los profesionales sanitarios quienes asuman la responsabilidad de matarles? A mi juicio resulta evidente que, mucho antes que abordar una legislación de este tipo, la existencia del art. 15 de la Constitución (y también por una cuestión cuantitativa) exigía pensar primero en cómo garantizar mejor los derechos de aquellos que no buscan poner fin a su vida, sino que aun estando en situaciones graves desean vivir, pero recibiendo las mejores terapias para las patologías que padecen y los mejores cuidados paliativos posibles. Esa asignatura continúa pendiente en España.

En consonancia con lo expuesto, pretendo abordar aquí, con la brevedad que se nos impone, tres aspectos relativos a la LO 3/2021, que me parecen especialmente problemáticos: la falsa configuración de la eutanasia como un 'derecho subjetivo', el falso protagonismo de la autonomía del sujeto y la calificación de la eutanasia como 'muerte natural'.

II. EL ESTABLECIMIENTO DE UN DERECHO A SOLICITAR LA EUTANASIA.

La conversión de la eutanasia en un derecho individual por virtud de la LO 3/2021 reguladora de la eutanasia (en adelante LOEUT) se produce en dos fases: despenalización de una conducta y atribución de una facultad. En primer lugar, aunque se haya incluido en una disposición final, la ley realiza una despenalización parcial del supuesto eutanásico contemplado en el art. 143.4 del Código Penal, que dejará de ser delito solo cuando la conducta del autor encaje dentro del supuesto que la nueva regulación establece como “derecho a recibir la ayuda necesaria para morir”. Para producir este efecto, la Disposición final primera LOEUT modifica el apartado 4 y añade un apartado 5 al art. 143 del Código Penal, en los siguientes términos:

«4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la petición expresa, seria e inequívoca de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia».

El apartado 4 del art. 143 CP ofrece una nueva descripción de las circunstancias que califican el ‘supuesto eutanásico’, sin alterar los fundamentos (ni resolver los graves problemas interpretativos suscitados) sino simplemente adecuando la terminología a las definiciones incluidas en el art. 3 LOEUT. Así pues, se elimina la frase “cuando sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que le produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar” y se sustituye por la frase “persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables”.

En todo caso, lo relevante aquí radica en que el n° 4 del art. 143 CP mantiene la tipificación penal del supuesto eutanásico. Esto significa que no se ha despenalizado en España cualquier tipo de conducta eutanásica, sino solo aquella que, de acuerdo con el n° 5 del citado artículo, pueda encajarse en los requisitos exigidos por la LOEUT. Y es eso lo que determina la singularidad del derecho creado: no es un derecho subjetivo de cualquier persona a que se le provoque la muerte cuando lo solicite, sino que configura un derecho limitado a ciertas personas, que cumplan con determinados requisitos, a solicitar que se ponga en marcha el procedimiento legalmente previsto. A partir de ahí, la decisión última sobre

la muerte de la persona se toma en instancias ajenas a la propia persona y de acuerdo con criterios absolutamente ajenos a su voluntad. Volveré más adelante con esta cuestión y la ambigua (falsa) configuración de un 'derecho a morir'.

A la vista de lo anterior, procede afirmar que el efecto realmente producido por la LOEUT no es la creación de un inexistente 'derecho a morir', sino la despenalización parcial de las conductas eutanásicas realizadas por el personal sanitario cuando se cumplan los requisitos previstos por la ley. Es evidente que, al mantener la tipificación del supuesto eutanásico, lo que se ha pretendido es establecer excepciones a la sanción penal, no reconocer un derecho subjetivo a la realización de esa conducta, puesto que hacerlo hubiera significado desproteger absolutamente el bien jurídico 'vida' que el Estado tiene el deber inexcusable de proteger por exigencias del art. 15 de la Constitución. Así lo señaló el Tribunal Constitucional: "El legislador, que ha de tener siempre presente la razonable exigibilidad de una conducta y la proporcionalidad de la pena en caso de incumplimiento, puede también renunciar a la sanción penal de una conducta que objetivamente pudiera representar una *carga insoportable*, sin perjuicio de que, en su caso, siga subsistiendo el deber de protección del Estado respecto del bien jurídico en otros ámbitos" (STC 53/1985, de 11 de abril. FJ nº 9).

Así pues, entiendo que es la idea de "carga insoportable" el único factor que permite al legislador, en este caso, legitimar la despenalización de la conducta eutanásica sin desproteger absolutamente el bien jurídico 'vida', arbitrando la posibilidad de instar el procedimiento establecido en la LOEUT. Sin embargo, con el recurso a una despenalización parcial, es decir, a una exención de sanción penal a determinados supuestos, aunque el bien jurídico no se desproteja 'absolutamente' sí se debilita en gran medida. Precisamente por eso, como apunta Ollero, los casos en que respetar en sentido absoluto el bien jurídico 'vida' representa una "carga insoportable", deberían arbitrarse no a través de una acción despenalizadora general llevada a cabo por el legislador, sino a través de la acción prudencial de los jueces en su tarea de interpretación y aplicación del Derecho al caso particular, pues no cabría exigir responsabilidades penales a quienes no están en condiciones de cumplir con lo establecido en la norma¹.

La cuestión resulta muy relevante debido al hecho de que la intervención despenalizadora del legislador provoca algunos efectos que no se producen en la intervención judicial y que afectan directamente a la fuerza con la que se defiende el bien jurídico. En efecto, al despenalizar determinadas conductas dentro de un tipo penal, el legislador asume el coste social negativo que su dimensión "pedagógica" lleva consigo". El coste negativo de la despenalización tiene que ver con la correlativa normalización de la excepción, es decir, con el hecho de

1 OLLERO TASSARA, A.: *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 94.

que algo que excepcionalmente se considera 'no punible' se convierte en una acción normalizada. La excepción se convierte en conducta normativa, con el consiguiente debilitamiento de la prohibición que continúa reflejada en el tipo penal². Y con ello se produce la confusión de un *permiso* (en este caso instar el proceso previsto en la LOEUT) con un *derecho subjetivo* a recibir la 'prestación de ayuda para morir'.

Por el contrario, cuando es el juez quien debe decidir si excluye o no la sanción penal en determinados casos (verificar que representan una "carga insoportable"), no se produce el debilitamiento de la protección del bien jurídico, porque queda claro que se trata de casos excepcionales y porque la exención de responsabilidad penal no es automática, sino que ha de mediar un proceso judicial en el que se valore si se dan las circunstancias para excluirla o, en su caso, reducirla³.

La praxis jurídica demuestra que las conductas despenalizadas acaban siendo consideradas por la opinión pública como auténticos derechos subjetivos, con los problemas consiguientes que esto genera ante situaciones vulneradoras de la legalidad. El caso de la despenalización del aborto en España ha sido paradigmático al respecto. En el caso de la eutanasia se ha ido todavía más allá, porque es la propia ley la que ha incurrido en esa falta de rigor jurídico configurando, equívocamente, la despenalización condicionada del supuesto eutanásico como si fuera un derecho subjetivo "a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir" (art. 1 LOEUT).

Esta ambigua configuración como derecho subjetivo produce además el efecto de atribuir a terceros (los médicos) deberes legales específicos, difícilmente compatibles con el núcleo más sagrado de la profesión médica (*non nocere*) hasta el punto de que les obliga a refugiarse en lo excepcional (la objeción de conciencia) para negarse a realizar una conducta que, en rigor, no deriva de la garantía de un derecho subjetivo sino de una excepción despenalizada, pero que en la práctica se les impone como obligatoria.

Y no puede tratarse de un derecho subjetivo porque la doctrina constitucional ha dejado claro que el derecho fundamental a la vida no puede amparar un derecho a la muerte. En este sentido, no podemos olvidar la diferencia sustancial que existe entre ejercer un derecho y actuar dentro del ámbito del "*agere licere*". El Tribunal Constitucional lo puso de manifiesto en 1990 con ocasión de sus pronunciamientos en torno a la alimentación forzosa de los presos del GRAPO en huelga de hambre. El TC recuerda que no es lo mismo la posibilidad de disponer *fácticamente* sobre la propia vida, que la existencia de un *derecho* a morir, ya que este último implicaría la capacidad de comprometer a terceros y, en última

2 ALBERT MÁRQUEZ, M.: "Eutanasia: de delito a derecho", *Bajo Palabra*, II Época, núm. 24, 2020, pp. 249-250.

3 ALBERT MÁRQUEZ, M.: "Eutanasia: de delito a derecho", cit., p. 251.

instancia, al Estado, en la garantía de la realización efectiva de esa pretensión. Literalmente lo expresó así:

“El derecho a la vida [tiene] un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del “*agere licere*”, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho” (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 1).

La despenalización condicionada de la acción eutanásica (que es lo que realmente se ha producido como consecuencia de la LOEUT para que pueda considerarse acorde con las exigencias del art. 15 de la Constitución) ha activado la posibilidad de llevar a cabo esa conducta como algo no sancionable penalmente. Pero ni siquiera este permiso explícito la convierte en algo parecido a un derecho subjetivo, tal y como equívocamente se plantea en el texto legal. En sentido estricto, como recuerda el TC, estamos ante una ‘libertad’. No tenemos derecho a morir, sino la libertad de instar un proceso reglado, en virtud del cual se excluye la punibilidad de la conducta eutanásica siempre que se cumplan los requisitos establecidos y solo si quienes deben decidir estiman que se dan las circunstancias que permiten provocar la muerte de la persona.

La LOEUT ignora absolutamente la distinción entre la libertad (*agere licere*) y el derecho subjetivo. Es más, la ley lo plantea como si la despenalización de la conducta eutanásica y la exigibilidad de la ‘ayuda para morir’ fueran dos categorías equivalentes. En realidad, ni siquiera se molesta en aportar un conato de argumentación o explicación, simplemente da el salto de una categoría a otra. En el *Preámbulo* afirma lo siguiente:

“...no basta simplemente con despenalizar las conductas que impliquen alguna forma de ayuda a la muerte de otra persona [...]. Se busca, en cambio, legislar para respetar la autonomía y voluntad de poner fin a la vida [...]. Es decir, el legislador entiende que no basta con despenalizar, sino que también se ha de regular la eutanasia de modo que sea compatible con el derecho a la vida. Y entre los dos modelos posibles de tratamiento normativo de la eutanasia (despenalizar y regular) nuestro ordenamiento jurídico optaría por regular “los supuestos en los que la eutanasia no debe ser objeto de reproche penal”.

Y, tras explicar en qué consiste tal cosa, concluye:

“En definitiva, esta Ley introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual como es la eutanasia”.

De este modo, sin solución de continuidad, la LOEUT pasa de la despenalización al derecho como si lo primero desembocara naturalmente en lo segundo, empleando ambas expresiones como si fueran sinónimas⁴. Estamos ante una inaceptable ambigüedad y ante una grave inconsistencia jurídica. El hecho de que el legislador no solo no haya delimitado con claridad qué es lo uno y qué es lo otro, sino que los haya confundido, generará problemas importantes en su aplicación, porque despenalizar no equivale a crear derechos. Y esto lo comprobarán fácilmente aquellas personas que pretendan exigir su ‘derecho a ser ayudado a morir’ y les sea denegado (art. 7 LOEUT) bien por el médico consultor (art. 8.4 LOEUT) bien por la Comisión de Garantía y Evaluación (art. 10.5 LOEUT).

La LOEUT no ha establecido el ‘derecho a morir’ (o a disponer de la propia vida) a pesar de que su Preámbulo lo proclama con gran solemnidad: “...esta Ley introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual como es la eutanasia”. Si fuera así, cualquiera que deseara morir con la asistencia de un sanitario debería poder hacerlo en cualquier momento, sin restricción alguna. Tener un derecho significa tener un poder sobre algo o sobre alguien. Ser titular de un derecho supone lograr que un tercero haga lo que quizá no quiera hacer, o que no haga lo que quizá querría hacer. Si el ‘ser ayudado a morir’ se hubiera configurado como un derecho subjetivo, eso significaría que cualquiera podría hacer que otro le provocara la muerte y que ese hecho dependiera exclusivamente de su voluntad.

Por otra parte, un derecho subjetivo a ‘ser ayudado a morir’ no tendría por qué limitarse a quienes están incurridos en una enfermedad grave, terminal o invalidante o a quienes padecen sufrimientos insoportables. En buena lógica, un verdadero derecho a morir debería facultar a cualquiera que deseara morir y no pudiera (o no se atreviera a) hacerlo por sus propios medios, a exigir del poder público la asistencia de alguien que le provocara la muerte. En eso consiste un verdadero derecho a la eutanasia.

Pero no es eso lo que ha configurado la LOEUT. No se les ha conferido, sin más, a los ciudadanos la capacidad de imponer su voluntad sobre la del personal sanitario en el caso de que hubieran decidido poner fin a su vida y necesitaran de su intervención. Lo que se ha conferido al ciudadano es la capacidad de instar un procedimiento administrativo, que puede terminar en el acto eutanásico cuando

4 ALBERT MÁRQUEZ, M.: “Eutanasia: de delito a derecho”, cit., p. 252.

agentes y entidades externas al sujeto consideran que se cumplen determinados requisitos (el Preámbulo lo explica con claridad: "valoración cualificada y externa a las personas solicitante y ejecutora, previa y posterior al acto eutanásico"). Si de ese procedimiento se derivara finalmente la acción eutanásica sobre la persona, entonces por virtud de la despenalización (art. 143.5 CP) dicha acción no generaría responsabilidad penal. Por consiguiente, no es la persona, en ejercicio de su autonomía, la que impone su voluntad a un tercero para que le provoque la muerte, es el Estado el que obliga a un tercero a realizar esa conducta, cuando estima que en la persona solicitante se cumplen determinadas circunstancias. Con ello, bajo la falsa apariencia de conceder un derecho al ciudadano, es el Estado el que agranda su poder sobre este ámbito trascendental de la existencia: es el Estado quien, en última instancia, decide sobre la vida y la muerte de las personas, y es el que impone el deber jurídico de matar a quienes tienen por oficio justo lo contrario, curar y evitar la muerte de otros⁵. Resulta intolerable que al personal sanitario se le imponga el deber de llevar a cabo un homicidio (despenalizado) y que quienes se resistan a ejecutarlo deban significarse acudiendo a un procedimiento de objeción de conciencia que, de facto, los estigmatiza. Y esto me parece algo tan grave y descabellado que resulta difícil aceptar que pueda haberse producido en un sistema de Derecho occidental como es el español.

En este sentido, coincido plenamente con ALBERT MÁRQUEZ, en que para imponer a determinadas personas un deber de matar (o de 'prestar ayuda para morir', según la LOEUT) se requiere de un fundamento mucho más sólido que apelar a la mera autonomía del sujeto que pretende poner fin a su vida. Existe un gigantesco desequilibrio entre ambas situaciones jurídicas. No hay razón lógica que pueda explicar que para garantizar la autonomía de una persona que decide morir se imponga a terceros la obligación jurídica de privarle de la vida. Y estamos aquí ante una cuestión fundamental que la LOEUT ni siquiera se ha molestado en explicar, probablemente porque no ha encontrado ni una sola razón que pueda justificarlo. Y esa ausencia de razones para que el legislador pueda imponer a una persona la obligación jurídica de terminar con la vida de otra, en absoluto puede camuflarse a través del reconocimiento de un derecho a la objeción de conciencia para el personal sanitario⁶. Lo que en realidad revela el reconocimiento de ese derecho a la objeción no es el respeto a las convicciones morales de los sanitarios, sino la falta absoluta de fundamento para que un Estado de Derecho les imponga el inicuo deber de matar.

5 ALBERT MÁRQUEZ, M.: "Eutanasia: de delito a derecho", cit., p. 253.

6 ALBERT MÁRQUEZ, M.: "Eutanasia: de delito a derecho", cit., p. 254.

III. EL FALSO PROTAGONISMO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA

Como ya dijimos, nuestro sistema constitucional descarta la existencia de un derecho a la muerte (STC 120/1990 y STC 121/1990). De ahí que resulte llamativo (y esperable) que el Preámbulo de la LOEUT no haga ni una sola referencia a la doctrina constitucional española en relación con el derecho fundamental a la vida y su articulación en el supuesto eutanásico. Al igual que se proclama la existencia de un derecho a la eutanasia, que no es tal derecho, se proclama también que la regulación de la eutanasia hace compatible el derecho fundamental a la vida y la integridad física con la dignidad y la autonomía de la voluntad, sin más explicaciones:

“La legalización y regulación de la eutanasia se asientan sobre la compatibilidad de unos principios esenciales que son basamento de los derechos de las personas, y que son así recogidos en la Constitución española. Son, de un lado, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral, y de otro, bienes constitucionalmente protegidos como son la dignidad, la libertad o la autonomía de la voluntad. Hacer compatibles estos derechos y principios constitucionales es necesario y posible, para lo que se requiere una legislación respetuosa con todos ellos”.

¿Cómo resulta compatible el derecho fundamental a la vida y la integridad física de una persona con la acción de un tercero que provoca voluntariamente su muerte, aunque sea a petición expresa de la propia persona? El Preámbulo calla. Un mínimo de honestidad en el legislador le hubiera llevado a invocar, al menos, algunas de las múltiples teorías que se vienen manejando al respecto desde hace tiempo en el debate jurídico: el ambiguo concepto ‘calidad de vida’, la astuta distinción entre ‘vida biológica’ y ‘vida biográfica’, la recurrente apelación a que el art. 15 CE solo puede entenderse referido a una ‘vida digna’... Ideas muy presentes en quienes han defendido la legalización de esta práctica, pero ninguna de ellas asumida por la doctrina constitucional que, en todos sus pronunciamientos al respecto, sostiene sin fisuras que el derecho fundamental a la vida excluye absolutamente de su contenido un hipotético derecho a la muerte, y subrayando que, en todo caso, la decisión de morir es una ‘libertad’. Es decir, la persona tiene un amplio margen de decisión y libre disposición sobre su vida (*agere licere*), incluyendo la posibilidad de “dejarse morir”, pero esa libertad no incluye la exigencia (y mucho menos el derecho, como ya dijimos) de que un tercero le provoque la muerte, ni siquiera cuando se invoca un móvil presuntamente compasivo. De ahí la permanencia del delito eutanásico como un tipo particular de cooperación al suicidio en el art. 143.4 CP.

Como puede observarse, el legislador ha escamoteado hábilmente esta exigible justificación (lo tenía difícil por otra parte). A cambio -y con astucia- ha planteado

demagógicamente la cuestión como si la ley fuera la necesaria respuesta jurídica a un grave problema humanitario: el sufrimiento intolerable de quienes desean morir y no pueden hacerlo porque un sistema jurídico conservador y despiadado lo impide. Esa es la razón última esgrimida por el Preámbulo para justificar la LOEUT:

“Cuando una persona plenamente capaz y libre se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad, intimidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico antes descrito, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida. Por esta misma razón, el Estado está obligado a proveer un régimen jurídico que establezca las garantías necesarias y de seguridad jurídica”.

Así pues, para el legislador español, la fundamentación última y única de la acción eutanásica radica en que la autonomía de la voluntad de la persona, al menos en relación con la decisión de morir, tiene absoluta preponderancia frente a cualquier bien o derecho que pretenda oponérsele. Para el legislador español, contravenir esa autonomía de la voluntad significa “imponer o tutelar la vida a toda costa”. En otras palabras, el acto eutanásico se presenta como un acto de libertad de la persona que, reivindicando su autonomía, decide voluntariamente poner fin a su vida cuando considera que ésta ya no tiene valor; frente a quienes pretenden imponerle una irracional obligación de seguir viviendo. De facto, el argumento de la autonomía es el que más se invoca entre quienes defienden la eutanasia: ¿El derecho a la vida le obliga a uno a vivir en contra de su propia voluntad? ¿No debería prevalecer mi voluntad en la crucial decisión de vivir o morir?

Sin embargo, este planteamiento aparentemente solvente reúne todos los elementos de una falacia ¿La decisión de ser ayudado a morir, tal y como se configura en la LOEUT, pertenece de verdad al ámbito de la autonomía de la persona?

De entrada, como ya hemos reiterado, la doctrina constitucional califica la decisión de morir como una libertad (*agere licere*). Esto significa que el alcance de la autonomía de la persona, en este caso, llegará hasta donde llegue su capacidad de actuar. En otras palabras, a nadie se le obliga a vivir en contra de su voluntad, pero la hipotética decisión de morir, cuando la persona no puede causarse la muerte por sí misma, aun siendo su voluntad firme y deliberada, no puede pretender que sea ejecutada por un tercero.

La eutanasia, tal y como la describe la LOEUT, tanto por su planteamiento (art. 1) como por su ejecución (art. 4) no responde a una disposición *autónoma*

de la vida, sino a una disposición *heterónoma* de la misma: lo que se pretende es 'ser ayudado a morir'. En efecto, la decisión de una persona de poner fin a su vida es, sin duda, una decisión 'autónoma', pero esa decisión no la puede llevar a cabo la persona por sí misma, sino que requiere del concurso necesario, indispensable, de un tercero, convirtiendo así la acción en esencialmente *heterónoma* y, a partir de ese momento, sometida a los protocolos establecidos por la regulación legal. Es otras palabras, el ejercicio de la autonomía no conduce por sí misma al acto eutanásico, sino que se agota, como ya apuntamos, en la capacidad de poner en marcha un procedimiento cuando se cumplen determinados requisitos (art. 4.I LOUET). A partir de ese momento, la decisión escapa completamente de la autonomía de la persona y queda sometida a la tutela burocrática del poder público, que es de donde procede la decisión final (arts. 5-10 LOUET) y que puede ser favorable o contraria (art. 7 LOUET). El hecho de que pueda presumirse que esa decisión será mayoritariamente favorable a los deseos de la persona (si se certifica que su enfermedad cuadra con la descripción del art. 5.I d) LOUET), no elimina la realidad de la que, supuestamente, la ley pretendía liberar: la 'imposición o tutela de la vida' por parte del Estado frente a la preponderante autonomía de la persona.

La *heteronomía* es una propiedad inherente a la regulación que la LOEUT hace de la eutanasia, por lo que mal puede justificarse recurriendo a la autonomía del sujeto. Sin la acción directa del tercero, la muerte de la persona no puede producirse. Cuando la persona es capaz de provocarse a sí misma la muerte (dejando a un lado la calificación moral del acto) entonces sí estamos ante una decisión y una ejecución fruto de su autonomía. El suicidio, que no está penado en nuestro sistema jurídico (aunque sí la inducción y la cooperación) responde plenamente a la autonomía de la persona. La eutanasia, en cambio, puesto que depende del concurso de un tercero, es heterónoma por definición y eso significa que nadie puede, como consecuencia directa de la autonomía de su voluntad, obligar a otro a provocarle la muerte, sin que eso constituya un delito de acuerdo con el art. 143.4 CP. La decisión no es de la persona sino de las instancias externas que evalúan su decisión (art. 5.2 LOUET). La obligación del tercero de provocarle la muerte no nace de la autonomía del peticionario, sino que la impone el Estado una vez que verifica el cumplimiento de los requisitos y protocolos (art. 11 LOUET). Esa es la razón por la cual 'la prestación de ayuda para morir' no puede configurarse como un derecho subjetivo, sino como una simple capacidad de instar el procedimiento: la persona no 'decide' solamente 'solicita' (art. 5 LOUET). Quien decide es una instancia ajena (Comisión de Garantía y Evaluación, ex art. 10 LOUET), que puede respetar (o no) su voluntad, pero que en todo caso la tutela al margen de la propia persona.

Por otra parte, como el propio Preámbulo reconoce, la *heteronomía* resulta inevitable en cualquier regulación del acto eutanásico, porque el Derecho debe establecer garantías y controles para evitar que pueda privarse a alguien de la vida injustificadamente. Sin controles rigurosos que acrediten la libre voluntad de la persona ningún acto eutanásico resultaría jurídicamente aceptable; por ello, esa voluntad requiere una tutela y ha de someterse al cumplimiento de estrictas condiciones físicas y psicológicas: estado de salud, sufrimiento, lucidez, capacidad, competencia, etc. (arts. 8-12 LOUET) ¿Qué significa todo esto? Significa que la decisión última es absolutamente *heterónoma*: si, quienes ejercen el control no lo autorizan, la decisión de morir del sujeto no se llevará a cabo.

En ese sentido, el protagonismo en todos los pasos a seguir exigidos por el intrincado procedimiento (capítulo III de la LOUET) no lo tiene el “paciente solicitante”, sino el “médico responsable” (art. 8.1) el “equipo asistencial” (art. 8.2) el “médico consultor” (art. 8.3) y la “Comisión de Garantía y Evaluación” (art. 8.5) a quien corresponde la decisión definitiva (art. 10). Se trata ciertamente de un sistema riguroso, que trata de evitar abusos o presiones, pero que diluye completamente la autonomía del sujeto: su decisión queda sometida a la voluntad de, al menos, cuatro instancias distintas y completamente ajenas a la voluntad del solicitante.

Hay, sin embargo, un supuesto en el que la redacción del texto legal genera un problema interpretativo por su ambigüedad. Se trata del supuesto en el cual la persona se encuentre incapacitada para realizar la solicitud de eutanasia, pero haya dejado un documento de instrucciones previas en el que se contenga su voluntad de ser sometida a la acción eutanásica. Lo prevé el art. 5.2 LOUET:

“No será de aplicación lo previsto en las letras b), c) y e) del apartado anterior en aquellos casos en los que el médico responsable certifique que el paciente no se encuentra en el pleno uso de sus facultades ni puede prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente para realizar las solicitudes, cumpla lo previsto en el apartado 1.d), y haya suscrito con anterioridad un documento de instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos, en cuyo caso se podrá facilitar la prestación de ayuda para morir conforme a lo dispuesto en dicho documento. En el caso de haber nombrado representante en ese documento será el interlocutor válido para el médico responsable”.

De acuerdo con lo estipulado por ese precepto, cuando la persona carece de capacidad, pero ha redactado un documento de instrucciones previas (en el que se supone que expresa su voluntad de que se le aplique la acción eutanásica), entonces se le ‘*podrá facilitar*’ la eutanasia según lo que figure en ese documento. ¿Qué debemos entender por ‘*facilitar*’? A mi juicio, caben dos interpretaciones.

Por una parte, cabe sustentar una interpretación 'radical', amparada por la conjunción de este precepto con el art. 9 LOEUT, que impone taxativamente al médico responsable aplicar lo previsto en el documento de instrucciones previas. Siguiendo esta interpretación (que seguramente será la que prevalezca), al paciente se le deberá aplicar directamente la 'prestación' (poner fin a su vida) saltándose todos los controles previos establecidos como garantías del proceso, puesto que todos esos controles son suplidos por el documento de instrucciones previas. Así pues, por virtud del art. 9 LOEUT, el documento de instrucciones previas no solo suple aquellas exigencias del procedimiento establecidas por el art. 5 LOEUT, que el paciente evidentemente no puede cumplir por su incapacidad, a saber: recibir por escrito información sobre su 'proceso médico' ni sobre las posibilidades de acceso a cuidados paliativos (art. 5.1 b); formular por escrito dos solicitudes con al menos 15 días de diferencia entre ambas, garantizando que no está sometido a ninguna presión (art. 5.1 c) y prestar consentimiento informado con carácter previo a la 'prestación' (art. 5.1 e). También supondría saltarse las garantías de procedimiento establecidas por el art. 8.1 (doble proceso deliberativo) y por el art. 8.2 (recabar consentimiento del paciente).

Si se acoge esta interpretación, el médico responsable estaría obligado a decidir la acción eutanásica, de acuerdo con el art. 9, con los únicos requisitos previos de certificar que la persona sufre "una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley" (art. 5.1 d), comunicarlo al equipo asistencial (art. 8.2), comunicarlo al 'médico consultor' (art. 8.3) y comunicarlo a la Comisión de Garantía y Evaluación (art. 8.5), aportando el documento de instrucciones previas (art. 6.4).

Acogiendo esta interpretación, la intervención del 'médico consultor' ex art. 8.3 LOEUT se limitará a 'corroborar' el carácter grave e incurable de la enfermedad certificado por el 'médico responsable' (art. 5.1 d) y la existencia y contenido del documento de instrucciones previas (art. 5.2). Puesto que el art. 9 obliga a seguir lo dispuesto por ese documento, el informe de este médico deberá ser *siempre* favorable cuando 'corrobore' las dos circunstancias ya mencionadas. De igual modo, la Comisión de Garantía y Evaluación (CGE) a quien corresponde la decisión final sobre la prestación y que debe verificar la corrección del procedimiento de acuerdo con el art. 10 LOEUT, también deberá emitir *siempre* un informe favorable cuando compruebe que la voluntad manifestada en el documento de instrucciones previas es la de someterse al acto eutanásico. Nada podría oponerse a este documento, a tenor de lo indicado por el art. 9 y el art. 5.2 LOEUT, salvo que se demuestre su falta de autenticidad.

Procede constatar aquí la increíble paradoja que suscita esta interpretación. En efecto, por virtud del art. 9 LOEUT, la voluntad de una persona expresada

meses o años antes del momento de acceder a la prestación, obliga a realizarla eliminando todos los controles establecidos para garantizar que, precisamente en ese momento, su voluntad sea libre y carente de presiones de cualquier tipo. Es decir, el documento de instrucciones previas es el instrumento que vincula realmente la autonomía de la persona con el acto eutanásico, ya que consigue imponer su voluntad excluyendo por completo la intervención de terceros y asegurando que esa voluntad se cumplirá.

He ahí la paradoja: cuando se tiene conciencia y capacidad para solicitar la prestación eutanásica es posible que, aun manifestando esa voluntad, alguna de las instancias implicadas pueda impedir que la persona acceda a la prestación (aunque la negativa sea recurrible). Sin embargo, cuando no se tiene capacidad para solicitarla, pero se ha redactado un documento de instrucciones previas, el acceso a la prestación eutanásica es automático, sin que ninguna instancia pueda oponerse o alegar nada al respecto, ni siquiera el representante, en caso de que se hubiera previsto en el documento.

La redacción del último párrafo del art. 5.2 LOEUT contempla la figura del '*representante*', en el caso de que se hubiera nombrado en el documento de instrucciones previas. El texto lo reconoce como '*interlocutor*' del médico responsable. Está claro que deberá intervenir en la interpretación del documento en el caso de que surgiera alguna duda sobre sus disposiciones y para confirmar en todo caso que la voluntad de su autor era poner fin a su vida. También parece claro que será la persona indicada para presentar la solicitud de acción eutanásica ante el centro hospitalario, de acuerdo con el art. 6.4. No parece, sin embargo, que el texto legal esté contemplando la posibilidad de que el '*representante*' vaya más allá de la mera *interlocución*, aunque fuera un familiar directo, y que pudiera en algún caso oponerse a la ejecución de la eutanasia si estuviera expresamente indicada en el documento de instrucciones previas.

Cuando no se hubiera nombrado representante y no existiera ninguna otra persona capacitada, la ley concede al médico responsable (una vez certificada la situación del paciente) la facultad de instar el proceso eutanásico, legitimándole para solicitar el documento de instrucciones previas al registro correspondiente y de presentar la solicitud (art. 6.4 LOEUT).

También cabría acoger una interpretación menos radical y, por tanto, más garantista, aunque difícilmente pienso que será la prevalente. En esta segunda interpretación el término '*facilitar*' no debe traducirse directamente como '*ejecutar*' lo dispuesto en el documento, sino considerar prevalente su contenido, pero sin excluir la intervención de las instancias garantistas previstas por la ley. Como ya hemos expuesto, el documento de instrucciones previas permite saltarse las exigencias establecidas por el art. 5.1 y los números 1 y 2 del art. 6 LOEUT

que el paciente no puede cumplir por su incapacidad, junto con las previsiones paralelas establecidas por los números 1 y 2 del art. 8 LOEUT. Sin embargo, de acuerdo con esta interpretación más garantista, la previsión del art. 9 LOEUT no podría excluir que la preceptiva intervención del 'médico consultor' (art. 8.3) finalizara con un informe *negativo* a la acción eutanásica, a pesar de lo indicado en el documento de instrucciones previas, alegando, por ejemplo, la probabilidad de una recuperación de las facultades mentales del paciente y estimando prudente dilatar el acto durante un plazo, hasta que se produjera esa recuperación o hasta que definitivamente se descartase. O también podría alegar una discrepancia o duda respecto al carácter grave e incurable de la enfermedad (art. 5.I d).

En tal caso, la Comisión de Garantía y Evaluación (CGE) ya no se limitaría a constatar el contenido del documento de instrucciones previas, sino que tendría que entrar a valorar el informe negativo del médico consultor y el correspondiente del médico responsable y asegurar que se cumplen las garantías del proceso establecidas por la ley. Esto significa, por tanto, que también cabría la posibilidad de que la CGE emitiera un informe desfavorable al acceso a la prestación eutanásica. Este informe, aun siendo recurrible ante la jurisdicción contenciosa (art. 10.5 LOEUT), bien por el médico responsable o bien por el representante del paciente u otra persona legitimada, demostraría, en todo caso, que la decisión última tampoco procedería de la autonomía de la persona, sino de una instancia ajena a la misma.

IV. LA FICCIÓN LEGAL DE CONSIDERAR COMO MUERTE NATURAL LA MUERTE EUTANÁSICA

La Disposición adicional primera de la LOEUT, bajo la rúbrica "Sobre la consideración legal de la muerte", dispone lo siguiente:

"La muerte como consecuencia de la prestación de ayuda para morir tendrá la consideración legal de muerte natural a todos los efectos, independientemente de la codificación realizada en la misma".

La lectura de este precepto suscita sorpresa y bastantes interrogantes: ¿Qué significa jurídicamente una "muerte natural a todos los efectos"? ¿Cuáles son "los efectos" de que se considere o no "muerte natural"? ¿Cuándo estamos ante una "muerte natural"? ¿Qué significa "la codificación realizada en la misma"? Antes de abordar brevemente un intento de clarificación de estos términos, quiero destacar que en esta disposición se está estableciendo una contradictoria 'ficción legal', puesto que el propósito evidente de la ley es justo lo contrario de lo que el precepto consagra. En efecto, la ley protege la voluntad de una persona de ser ayudado por un tercero a ponerle fin a su vida, anticipando el fin natural de la misma, es decir, para evitar la 'muerte natural'. Resulta evidente que el concepto

de acción eutanásica implica necesariamente excluir el concepto de 'muerte natural' y asumir el final anticipado de la vida mediante la acción de un tercero que lo provoca. Pero la LOEUT, como hemos visto, no gasta energía en explicar las contradicciones.

No obstante, ¿qué intención alberga este precepto? ¿Qué se pretende con esta ficción legal? Si acudimos al Preámbulo en busca de respuesta, podemos leer en su último párrafo que: "Las disposiciones adicionales, por su parte, se dirigen a garantizar que quienes solicitan ayuda para morir al amparo de esta ley, se considerará que fallecen por muerte natural [...]". En consonancia con la sumariidad con la que despacha todas las cuestiones, el Preámbulo silencia el motivo por el cual el legislador ha considerado oportuno establecerlo así. Tampoco se molesta en explicar el concepto de "muerte natural", ni mucho menos se detiene a especificar cuáles son los "efectos" positivos que se derivarán de su equiparación con la muerte eutanásica, que tampoco se detallan en la disposición adicional.

El art. 3 LOUET, dedicado exclusivamente a las definiciones, bien podía haber incluido una definición de 'muerte natural' como aquella que se produce por efecto de la patología del paciente, y no por efecto de la sustancia mortal que se le administra en el caso de la muerte eutanásica. Pero entonces quedaría demasiado en evidencia que la acción eutanásica consiste en acabar con la vida del paciente. De ahí que la ley haga hincapié en todo momento sobre la autonomía del paciente y su voluntad de morir y sobre el supuesto carácter benéfico y compasivo de la acción eutanásica, difuminando el hecho de que se produce por la administración de una sustancia mortal. Con ese afán disimuladorio, la LOEUT relega la equiparación a una disposición adicional.

En principio, la oportunidad de este precepto apuntaría a evitar la calificación del acto eutanásico como 'muerte violenta', derivada del art. 66 de la Ley de Registro Civil⁷ en relación con los arts. 340 y 343 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; es decir, para evitar la incoación diligencias judiciales y de efectuar autopsia, atendiendo a lo dispuesto por la Recomendación N^o (99) 3 del Consejo de Ministros de los Estados Miembros para la armonización metodológica de las autopsias médico legales de la Unión Europea. En definitiva, la DAI^a de la LOEUT evitaría la exigencia de incoar diligencias judiciales y efectuar autopsia en los casos que se ajustaran a lo previsto en su regulación. La muerte eutanásica, por virtud de este precepto, vendría considerada "a todos los efectos" como una muerte 'no

7 Art. 66 de la Ley de Registro Civil: "En ningún caso podrá efectuarse la inscripción de defunción sin que se haya presentado ante el Registro Civil el certificado médico de defunción. En el certificado, además de las circunstancias necesarias para la práctica de la inscripción, deberán recogerse aquellas que se precisen a los fines del Instituto Nacional de Estadística y, en todo caso, la existencia o no de indicios de muerte violenta y, en su caso, la incoación o no de diligencias judiciales por el fallecimiento si le fueran conocidas o cualquier motivo por el que, a juicio del facultativo, no deba expedirse la licencia de enterramiento."

violenta', es decir, se consideraría una 'muerte natural' provocada por la acción de la propia patología, con lo que, en ningún caso, podría calificarse como homicidio, ni implicar como autores al médico y los sanitarios que la produjeran, en el caso de que la acción eutanásica se hubiera realizado en la modalidad prevista en el art. 3 g) 1° LOEUT.

En ese mismo sentido, la DAI^a evitaría también que la muerte eutanásica pudiera calificarse como suicidio, cuando esta se produjera en el supuesto de autoadministración de la sustancia mortal por parte del paciente, de acuerdo con el art. 3 g) 2° LOEUT, excluyendo de responsabilidad penal como cooperador al médico que la prescribe. Ciertamente la modificación del art. 143 del CP realizada por la *Disposición Final primera* LOEUT, con la inclusión de un nuevo apartado 5 en el precepto, ya excluye de responsabilidad penal a quien cause o coopere al suicidio de otro por una acción eutanásica legal. Pero la propia naturaleza del precepto continúa calificando la acción eutanásica de la víctima como suicidio, dado que la tipificación penal de esa conducta, mediada por la acción de un tercero, sigue incluida como caso particular de cooperación al suicidio, aunque no se incurra en responsabilidad penal. En consecuencia, si el resultado de la acción eutanásica desde la perspectiva de la víctima sigue calificada como suicidio, esto sí tendría repercusiones jurídicas, puesto que el suicidio está considerado como causa '*no natural*' de muerte, incluso a efectos estadísticos (por ejemplo, estadística de defunciones del INE), según lo dispuesto en la Recomendación N° (99) 3 del Consejo de Ministros de los Estados Miembros para la armonización metodológica de las autopsias médico legales de la Unión Europea.

Así pues, en el caso de la acción eutanásica producida por un tercero, el efecto de la DAI^a evita que sea calificada como homicidio y en el caso de que esa acción sea autoproducida por el propio paciente, evita que dicha acción sea calificada como suicidio. Habrá que suponer que es a estas dos modalidades, previstas por el art. 3 g) LOEUT, a las que se refiere la críptica expresión "independientemente de la codificación realizada en la misma". En este último caso, la previsión legal de que la muerte eutanásica sea considerada como "muerte natural" y "a todos los efectos" cobra, además, una relevancia singular, en especial, con relación a la existencia de eventuales contratos de seguro de vida. En otras palabras, la DAI^a parece asegurar que la muerte eutanásica autoproducida no impedirá, en su caso, el cobro de la prima de seguro de vida por parte de los beneficiarios.

La intención de no perjudicar el eventual cobro de un seguro de vida del paciente, si lo hubiere, parece evidente si atendemos a que, en el texto de la Proposición de Ley de regulación de la eutanasia, presentada en 2018 por el Grupo Parlamentario Socialista (PLO 122/000239) que caducó por la disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones, contenía la misma Disposición adicional

primera, pero añadiendo una última frase que, sin explicación, ha desaparecido en la redacción de la LOEUT. El texto de la anterior DAI^a decía así:

“La muerte producida por alguna de las formas de ayuda para morir se considerará equivalente a una muerte natural a todos los efectos, *incluidos los relativos a los seguros de vida*”.

La PLO de 2018, al mencionar expresamente los seguros de vida, estaba contemplando que la familia del fallecido pudiera cobrar la póliza del seguro incluso si la muerte se hubiera producido durante el primer año de contrato. La razón se encuentra en lo dispuesto por el art. 93 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: “Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado”.

Aunque la posibilidad de preverlo se recoge en el art. 93 LCS, resulta muy difícil (si no imposible) pensar en la posibilidad de que una póliza de seguro de vida acepte incluir un pacto en contrario de esa naturaleza. Sería absolutamente sospechoso para la compañía de seguros que el titular insistiera en incluir ese pacto, sin dar a entender que está contemplando la posibilidad de suicidarse (quizá incluso porque ya se tiene noticia de la enfermedad que se padece, aunque sus manifestaciones externas no sean aún patentes). Ante tal disyuntiva sería inverosímil que cualquier compañía aceptara la cláusula. En cualquier caso, el anterior texto de la DAI^a de la PLO, eliminaba el problema que pudiera haberse generado en este ámbito para los beneficiarios del seguro de vida cuando la muerte eutanásica se produjera dentro del primer año de vigencia de la póliza.

¿Cuál es la razón de que en el texto de la vigente DAI^a LOEUT haya desaparecido esa referencia específica a los seguros de vida? Resulta difícil saberlo y habrá que esperar a que la jurisprudencia confirme su utilidad para garantizar el cobro de la prima del seguro de vida del paciente, si lo hubiese, cuando la eutanasia se le practicara antes de finalizar el primer año de vigencia del contrato de seguro.

También cabe atisbar una segunda función de la DAI^a relacionada con indemnizaciones por razón de ‘accidente de trabajo’ con resultado de muerte o por ‘enfermedad profesional’. En estos casos, la calificación de la acción eutanásica como ‘muerte natural’ podría plantear problemas para percibir las indemnizaciones previstas a sus beneficiarios (cónyuge, hijos y, en su caso, padres), de acuerdo con el art. 1 e) del Estatuto de los Trabajadores. Si la enfermedad grave e incurable prevista por el art. 5.1 d) LOEUT estuviera vinculada con el desempeño del trabajo del paciente que recurre a la eutanasia, habría que ver si la calificación de esa

muerte como 'muerte natural' permitiría considerarla como 'accidente de trabajo con resultado de muerte' o como muerte por 'enfermedad profesional'. De nuevo tendrá que ser la jurisprudencia la que deberá pronunciarse sobre la cuestión.

En todo caso, constituiría el colmo de las paradojas que, por la indefinición de esta surrealista y contradictoria ficción legal, la decisión de una persona de recurrir a la eutanasia se viera condicionada en la práctica por la posibilidad de que la familia pudiera cobrar (o no) un seguro de vida o pudiera acceder (o no) a las indemnizaciones previstas por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

V. BREVÍSIMAS CONCLUSIONES.

El proceso que se ha puesto en marcha con la aprobación de la LOEUT va mucho más allá de la despenalización de la acción eutanásica en determinados supuestos. No se trata simplemente de una cuestión técnico jurídica sobre la oportunidad de no imponer sanciones penales a determinadas acciones, considerándolas ahora amparadas por la autonomía de la voluntad de la persona. El problema de fondo radica en que la acción del Derecho tiene una profundísima función pedagógica sobre el tejido social, sea para estigmatizar una conducta o sea para normalizarla. No estamos, pues, ante la mera regulación jurídica de una conducta, sino ante la respuesta que estamos dando como país, como sociedad y como civilización a uno de los problemas morales más profundos de nuestra época, como es al tratamiento de la fragilidad humana extrema.

En ese sentido, resulta muy ingenuo pensar que la institucionalización de la eutanasia como recurso ante el final de la vida humana, solo afectará a quienes 'opten' libremente por acogerse a ella y resultará ajena o indiferente para todos aquellos que no desean optar por solicitarla. Como ha subrayado atinadamente Marta Albert, "la normalización de la eutanasia afectará necesariamente a todos los enfermos y mayores y, el día de mañana, a nosotros mismos: el derecho a morir de unos pocos se transformará en el 'deber' (no jurídico, pero tremendamente eficaz) de morirse de muchos"⁸. En efecto, a partir de la institucionalización de un 'derecho a morir', la situación de un enfermo grave y crónico dejará de ser la consecuencia natural de la fragilidad humana y pasará a ser una dura carga familiar y social que no resulta razonable sostener existiendo la posibilidad de abandonar este mundo, liberándose a uno mismo de todo sufrimiento y a sus congéneres de toda responsabilidad. Por virtud de esta siniestra regulación, la enfermedad ya no será algo natural que el paciente sufre y que genera hacia él la compasión, el acompañamiento y el cuidado, sino que se convertirá para él en la ineludible exigencia de 'optar': seguir viviendo o anticipar la muerte. Y sobre la 'opción' de

8 ALBERT MÁRQUEZ, M.: "Nota del editor invitado: legalización de la eutanasia: lo que está en juego", *Cuadernos de Bioética*, vol. 30 (98), 2019, p. 21.

seguir viviendo pesará la enorme losa de ser calificada como "obstinación". A partir de ahora, cuando alguien decida no ejercer su 'derecho a solicitar morir' ¿tendremos hacia él la misma consideración que cuando no gozaba de esta prerrogativa? Resulta obvia la presión que experimentará quien se encuentre en esa situación.

Por último, como la práctica totalidad de las instancias sanitarias señalan, la verdadera urgencia en el final de la vida no está en la eutanasia sino en la universalización de los cuidados paliativos. En España se estima que no reciben los adecuados cuidados aproximadamente la mitad de quienes los necesitan. Los cuidados al paciente y a su familia durante el proceso final de la vida sí representan una ayuda real para el buen morir. Esos cuidados sí constituyen el presupuesto de una verdadera libertad de opción del paciente, que no puede ejercerse en medio de situaciones hospitalarias precarias y de sufrimientos no tratados correctamente, por más derechos que se le reconozcan.

La respuesta que la LOEUT ofrece a la fragilidad y al sufrimiento humano al final de la vida representa, a mi juicio, uno de nuestros mayores fracasos como sociedad. Considero que los enfermos y sus familias merecen un compromiso social y jurídico infinitamente más acorde con nuestro compromiso de proteger especialmente a los más débiles y vulnerables. Sorprende por ello que la necesaria inversión pública en cuidados paliativos continúe postergada *sine die*.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERT MÁRQUEZ, M.:

“Eutanasia: de delito a derecho”, *Bajo Palabra*, II Época, núm. 24, 2020.

“Nota del editor invitado: legalización de la eutanasia: lo que está en juego”, *Cuadernos de Bioética*, vol. 30 (98), 2019.

OLLERO TASSARA, A.: *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

